

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105005201800147-01
DEMANDANTE:	LUIS ÁLVARO GRAJALES MARÍN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PEREIRA
ASUNTO:	Recurso de Reposición – Improcedente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto por medio del cual se declaró que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia y declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, ordenando la remisión a los juzgados administrativos del circuito de Pereira.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ÁLVARO GRAJALES MARÍN instauró proceso ordinario laboral contra el MUNICIPIO DE PEREIRA, con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral desarrollada bajo contratos de prestación de servicios desde el 01 de noviembre de 2005 hasta el 08 de diciembre de 2017, y como consecuencia de ello, solicita el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Señala que las labores para las cuales fue contratado corresponden a labores de oficios varios, como son: guadañada, limpieza de la granja con machete y azadón, fumigación, cogida de café, arreglo de guaduales, limpieza de huerta, lavada de herramientas de trabajo, entre otras labores agrícolas y pecuarias. Labores que eran desarrolladas en la Institución Educativa La Palmilla, del corregimiento La Estrella – Palmilla.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 02 de julio de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que entre las partes existieron siete (7) contratos de trabajo, independientes y autónomos a término indefinido; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los créditos causados con antelación al 03 de enero de 2015; condenó al MUNICIPIO DE PEREIRA a pagar las acreencias laborales adeudadas al señor LUIS ÁLVARO GRAJALES MARÍN; condenó a la demandada al pago de la sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949 desde el 09 de marzo

de 2018; condenó a pagar la indemnización por despido injusto y costas proceso.

En el trámite de la segunda instancia, el despacho resolvió declarar que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó que se remitiera el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira – Oficina de Reparto.

Como fundamentos de la decisión, se encontró que las funciones desempeñadas por el demandante eran de naturaleza de un empleado público y no de un trabajador oficial, pues son ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones, por tanto, no corresponden a las labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, lo que sin dudas lo separa de la naturaleza de trabajador oficial para el conocimiento de la especialidad ordinario laboral. Dicha tesis se basó en el concepto de obra pública analizada por la Sala de Casación Laboral en sentencias como la SL5014-2020.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., por medio del cual, define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. y S.S. que define la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en concordancia con el artículo 16 del C.G.P. que determina la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, se consideró que el asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que, en primer lugar, la decisión adoptada en el auto interlocutorio debía ser notificada en estados y no en estrados como se dispuso en la parte resolutive de dicha providencia. En segundo lugar, la competencia para conocer de los hechos y las pretensiones del proceso laboral no es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa porque *dicha jurisdicción no solo asume la competencia por las labores que desempeña el demandante, si no también, por la existencia de los actos de nombramiento y posesión, la primacía de la realidad de la vinculación vs la forma de cómo se disfraza la relación laboral y con fundamento en el material probatorio que determine la modalidad de empleado que puede haber tenido el demandante.*

En tercer lugar, advirtió que el auto en comento se fundamentó erróneamente en que las labores desempeñadas por el demandante no son propias de una obra pública, lo cual, llevaría a desconocer que una granja agrícola de un colegio y las labores agrícolas que se realizan para su sostenimiento y mantenimiento son precisamente una obra pública. Agregó que los conceptos establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no son taxativos y deben tener un alcance de presunción *luris tatum*, es decir, que se pueden desvirtuar cuando no existe precisamente un puesto y el grado

creado por el Ejecutivo, concretamente por el Municipio de Pereira, previa autorización del Concejo Municipal.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar asuma la competencia y resuelva el grado jurisdiccional de consulta junto con los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primer grado.

Surtido el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, estos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que respecto a la acusación del apoderado sobre la notificación del auto interlocutorio, se aclara que erróneamente se consignó “estrados” cuando lo correcto era “estados”, pues resulta apenas lógico que la providencia no se profirió en el curso de una audiencia (art. 294 CGP), sino que se dictó por escrito que se notificó en debida forma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 295 C.G.P.

En segundo lugar, resulta pertinente recordar que en materia laboral el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y establece la viabilidad del recurso, pero no define el mecanismo para refutar el auto que resuelve sobre un conflicto de competencia y bajo la premisa del artículo 145 *ibidem*, es necesario remitirse al Código General del Proceso para desatar la litis.

Así las cosas, sería el caso resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado si no fuera porque la providencia que ataca no es susceptible de recursos, así lo establece el artículo 139 del C.G.P. que señala:

*“siempre que el juez **declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.* (Negrilla fuera de texto)

De manera que, una vez se allegue el proceso al juez competente es este a quien le corresponde analizar su competencia y en caso de que resuelva rechazarla su deber es proponer el conflicto para que sea la Corte Constitucional quien lo dirima por tratarse de un conflicto de competencia entre jurisdicciones, aplicando lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P. y el artículo 241.11 de la Constitución de Política adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En ese sentido, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por improcedente y se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto del 16 de febrero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2022 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor LUIS ÁLVARO GRAJALES MARÍN en contra del MUNICIPIO DE PEREIRA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira – Oficina de Reparto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, por intermedio de la Secretaría de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10b1fb4eb51c7d08fcfe03a20da8e06b6b491bb21db0a40869989d2935152**

Documento generado en 05/06/2023 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>